RESOLUCIÓN DE RECHAZO

I. DATOS GENERALES DEL CASO FIS-PAN1800255 056/2018 FELCV

DTE/VICTIMA PAULA MAGNI ARAGON

DDO. MERKY MARTINEZ RIOS

Delito: Violencia Familiar o domestica art. 272 bis del CP

Investigadoras: Pol. Mabel Flores Tantacalle

II. RELACIÓN FACTICA DE LA DENUNCIA Y/O QUERELLA (HECHOS ATRIBUIDOS).

En fecha 20/02/2018 al promediar las 01:00 la señora Paula Magni Aragón se encontraba en su domicilio, liegando el imputado de trabajar, a quien le cuenta que el hijo de éste le habria faltado al respeto, generando malestar en él la noticia, luego de 15 minutos su hija de 2 años de edad se indispone y vomita, comenzando el imputado a insultarla indicándole que se fijara qué es lo que tenía la niña. la agarra de los cabellos, la golpea en el rostro propinándole dos sopapos, la empuja ocasionándole lesiones en el labio, ella sale del lugar y él logra quitarle el dinero y el celular, volviendo a golpearla jaloneándole el brazo cuando ella quiso recuperar su celular y el dinero, al no poder hacerio, se sale corriendo, dirigiéndose a la FELCV, quedando sus hijas llorando en la casa.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN.

En el presente caso, de los elementos de convicción recogidos hasta el momento entre ellos la denuncia verbal y declaración de la víctima de fecha 20/02/18, el acta de registro del lugar del hecho, muestrario fotográfico de la víctima, informe policial de las actuaciones desarrolladas de fecha 21/02/18, requerimientos al IDIF, UPAVT y SILPJU, informe preliminar de la investigadora Pol. Mabel Flores Tantacalle, demás antecedentes que cursan en el cuaderno de investigación.

IV. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN (FÁCTICO, LEGAL Y PROBATORIO)

Que, el art. 304 del Còdigo de Procedimiento Penal dispone que: "El Fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querella o las actuaciones policiales; cuando: Núm. 3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación".

Que, presentada la denuncia se pone a conocimiento del juez de la causa y se desarrolla la investigación, revisado el cuaderno de investigaciones se tiene como elementos indiciarios la denuncia verbal y declaración de la víctima de fecha 20/02/18 que denota la existencia de una relación de 7 años de concubinato con el imputado con quien tiene 3 hijas en común, manifestando que el imputado comenzó a disgustarse con ella por la queja de la víctima sobre los malos tratos que recibió por parte del hijo de él, buscando como excusa el malestar de salud de su hija de 2 años de edad para agredir físicamente a la denunciante, el acta de registro del lugar del hecho, muestrario fotográfico de la víctima y del lugar del hecho, informe policial de las actuaciones desarrolladas de fecha 21/02/18, el muestrario fotográfico del estado físico de la víctima quien aparentemente tiene lesiones en el labio inferior, sin embargo no se cuenta con un Certificado Médico Forense que pueda establecer que la denunciante presenta lesión alguna ya que éste es el medio idóneo para acreditar una lesión, tampoco se cuenta con un informe psicológico de la víctima por el que se podría conocer su estado emocional de depresión o baja autoestima y que podría establecer indiciariamente que Paula Magni Aragón es victima de violencia psicológica que si bien no señala sufrir en su denuncia, pero que sin embargo podría haberse establecido indiciariamente en caso de no haberse denunciado, pese a que se emitieron los requerimientos de pericia para establecer esa lesión o secuelas de daño psicológico, no se pudieron realizar por la misma inactividad de la victima, que si bien por mandato de la Ley № 348 la carga de prueba corresponde al Ministerio Público, no es menos evidente que la victima debe coadyuvar en el esclarecimiento del hecho denunciado realizándose las valoraciones correspondientes ya que la misma es el medio de prueba, por lo que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para fundar acusación.

Que el informe preliminar de la investigadora asignada al caso, Poi. Mabel Flores Tantacalle, hace conocer que pese a la entrega personal de los requerimientos para su valoración forense a la víctima, ésta no se hizo presente en dependencias de la Fiscalla para realizarse las respectivas valoraciones, asímismo informa que pese a los relterados intentos de comunicarse con la víctima, no tuvo éxito.

Conviene analizar la acción penal en cuanto a su aplicación y limitantes, considerar que el derecho penal debe ser de carácter ultima ratio, SC 0051/2000-R de 21 de enero, refirió que: "...el derecho penal moderno es de 'última ratio', es decir que se debe recurrir a éste cuando las demás ramas del derecho no brinden protección para el bien jurídico lesionado" (SCP 0347/2015-S3) cuando no existan otros medios para poder hacer prevalecer el derecho de los ciudadanos; cuyo fundamento radica en la garantía de la seguridad jurídica, prevista y amparada en el art. 178 de la Norma Suprema Nacional, referida a la aplicación objetiva de la ley, de modo tal que esto importa el cumplimiento del principio de legalidad, como vertiente del derecho al debido proceso consagrado por el art. 115 de la Constitución Política del Estado (SS.CC. Nº 007/2014 de 03 de enero; SS.CC. 0902/2010-R de 10 de agostos, entre otras, que reconocen el carácter fragmentario del Derecho Penal que constituye una exigencia relacionada





con la última ratio. Ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima, en el entendido que si el Derecho Penal sólo debe proteger bienes jurídicos, no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del Derecho Penal. El Derecho penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario del Derecho penal) y sólo cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria). Poniendo de relieve que el derecho penal es de utilima ratio en la resolución de conflictos y taxativo al momento de sancionar las conductas descritas en la ley penal, teniendo entre los principios la Ley Nº 348 que las partes deben promover la resolución de sus conflictos a través de la cultura de paz, el diálogo y respeto.

Concluyendo que los elementos de convicción en el desarrollo del proceso, son insuficientes para incriminar de manera objetiva a la denunciada generado duda sobre las circunstancias del hecho, el vinculo y la dinàmica familiar al no contar con los informes de la UPAVT, en consecuencia no se tiene información, útil, pertinente y directa, es necesario aplicar las Garantias Jurisdiccionales establecidas en la CPE "Articulo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado...", durante la investigación no se ha obtenido evidencia suficiente documental, testifical, pericial u otro medio de prueba, para corroborar los hechos denunciados.

Que, las Sentencias Constitucionales 797/2011-R reiterada por la 1190/2011-R, han establecido la linea en sentido que "...La recolección y obtención de los elementos de prueba, para que sean admitidos en juicio o sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, deben reunir las condiciones como la existencia de una solicitud (requerimiento fiscal); que la prueba requerida sea útil para el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, asimismo, tener relación con alguno de los hechos denunciados o acusados; y finalmente, que esa prueba conduzca a demostrar la responsabilidad del imputado o acusado..." no habiendo elementos de convicción que responsabilicen de la probable autoria en este caso.

El Ministerio Público entre los principios expresados en el art. 5 de la LOMP señala "....2. Oportunidad. Por el que buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo la persecución penal, cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral.3. Objetividad. Por el que tomará en cuenta las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, también las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral..." para el presente caso se hace uso de éstos principios.

Habiendo vencido el tiempo de la etapa preliminar, sin que a la fecha se haya podido colectar elementos suficientes para fundar acusación o imputación en esta etapa del proceso, concluimos que el Ministerio Público se ve imposibilitado de continuar con la persecución penal pública.

V. RESOLUCION.

La suscrita Fiscal de Materia de la Fiscalia Corporativa asignados a la FEVAP, con los fundamentos de hecho y derecho expuestos, de conformidad al art 40 núm. 11 de la LOMP y 301 núm. 3), 304 núm. 3) del CPP mediante la presente resolución fundamentada; dispone el RECHAZO de la denuncia seguida por PAULA MAGNI ARAGON contra MERKY MARTINEZ RIOS por la presunta comisión del delito violencia familiar o doméstica, previsto y sancionado por el Artículo 272 bis del Código Penal, en consecuencia se dispone su archivo previas las notificaciones de ley, pudiendo la parte afectada impugnar la misma.

A los fines establecidos en el art. 305 del Código de Procedimiento Penal, notifiquese a las partes con una copia de esta Resolución de RECHAZO y en cumplimiento del núm. 18) del art. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, remitase por secretaria una copia de esta Resolución de Rechazo al Sr. Fiscal del Departamento de Pando y Póngase en conocimiento del Sr. Juez Cautelar que previno el control jurisdiccional.

Cobija, 12 de marzo de 2018

Abog Cinthya Jordan Ramos FISCAL DE MATERIA FISCALIA DEPARTAMENTAL DE PANDO



POLICIA BOLIVIANA DIR.DPTAL. DE LA F.E.L.C.V."Genoveva Ríos" DIV. ESCENA DEL CRIMEN Pando - Bolivia

FECHA:	MARTES 20/02/2018	
CASO N°:	056/2018	
INV. ASIG.	POL. MABEL FLORES TANTACALLE	

CROQUIS DEL LUGAR DEL HECHO



DOMICILIO PROPIO DE LA VICTIMA, CONSTRUIDO DE MATERIAL DE COLOR BLANCO, CON CERCO PERIMETRAL DE MATERIAL DE COLOR BLANCO UBICADO EN EL BARRIO PAZ ZAMORA. LUGAR DONDE SE PRESUME QUE SE SUSCITO EL HECHO.

Sra. Pol. EVELIN MAMANI JURADO INV. ESPECIAL

Sra. POL. MABEL FLORES TANTACALLE INV. ASIG. AL CASO